

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES 50001400300320210057600
DDO MARCOS MARIN ALVAREZ

solany ortiz jimenez <solaniortizj@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lucygarciaherrera@yahoo.com.co

<lucygarciaherrera@yahoo.com.co>; omagrocomercial@gmail.com <omagrocomercial@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA MARCOS MARIN ALVAREZ Y EXCEPCIONES (DEFINITIVA)-1.pdf; PERICIA AGROABONO TERCER ESTADO Y PRIMER TERCER ESTADO.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REFERENCIA: 50001 40 03 003 2021 00576 00**PROCESO: EJECUTIVO****EJECUTANTE: OMAGRO S.A.S. NIT. No. 830513326-9****EJECUTADO: MARCOS MARIN ALVAREZ****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN DE
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN –CAMBIARIA Y OTRAS**

BUENA TARDE, ADJUNTO ENCONTRARAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERNCIA Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS A LA MISMA.

DEBO INFORMAR QUE EL MEMORIAL DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS SE ENVIARON A LOS CORREOS DE LA APODERADA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y AL CORREO DE LA SOCIEDAD INFORMADO POR LA DEMANDANTE EN EL MEMORIAL DE DEMANDA.

SOLANY ORTIZ JIMENEZ

C.C. No. 65'733.640

T,P, No. 172.758 C.S de la J.



OCHOA.& ORTIZ - ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: 50001 40 03 003 2021 00576 00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OMAGRO S.A.S. NIT. No. 830513326-9
EJECUTADO: MARCOS MARIN ALVAREZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN --
CAMBIARIA Y OTRAS

SOLANY ORTIZ JIMENEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio con domicilio y residencia en Villavicencio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada sustituta del demandado en el asunto de la referencia, conforme al poder que en debida forma éste me confiriera, con todo respeto y en tiempo oportuno me permito **CONTESTAR LA DEMANDA y proponer excepciones de mérito** en defensa de los intereses del ejecutado, por cuanto frente al título valor base del recaudo ejecutivo ha **OPERADO EL FENOMENO EXTINTIVO DE DERECHOS DENOMINADO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y otros más, conforme lo explico y fundamento más adelante.**

A continuación me permito pronunciarme sobre las pretensiones y hechos de la demanda de la referencia, y procedo a proponer las excepciones de mérito en que fundo la defensa de mi mandante.

A ello procedo en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

1º.- Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de la suma de dinero representada en la factura de venta No. 9972 con vencimiento el 11 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que frente a ese título valor ha **OPERADO EL FENOMENO EXTINTIVO DE DERECHOS DENOMINADO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, toda vez que a la fecha de **notificación de la demanda habían transcurrido más de 3 años desde que se hizo exigible la obligación representada en el título valor antes referido, es por ello que previa sustentación, solicitaré respetuosamente al Despacho en acápite subsiguiente, se declare probada tal excepción; terminado el proceso y se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios al ejecutante.**

2º.- No la acepto y me opongo a la prosperidad de tal pretensión, pues la consecuencia de haber prescrito la acción cambiaria por el transcurso del tiempo, respecto del título valor factura de venta No. 9972 de 11 de octubre de 2017, es precisamente que no es jurídicamente posible que se condene al ejecutado al pago de intereses, pues el proceso debe terminar al declararse probada la citada excepción.

Carrera 30 A No. 39-60. oficina 401 – Tel. 6820449- Cel. 313 210 40 77
Correo electrónico solaniortizj@hotmail.com
Villavicencio (Meta)



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

3º.- No la acepto y me opongo a la prosperidad de tal excepción, por ello desde ya solicito al señor Juez no condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho y por el contrario, como consecuencia de haber ocurrido la prescripción de la acción cambiaria, solicito a su Señoría condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a los perjuicios causados con la imposición de medidas cautelares en contra de mí representado, entre otros, los gastos en que ha incurrido éste para la atención del proceso, como se probará ante su Despacho en trámite continuado mediante incidente de liquidación de perjuicios.

II. A LOS HECHOS:

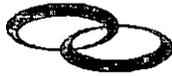
AL PRIMERO: Es cierto que en principio el hoy ejecutado aceptó la factura de venta No. 9972 con vencimiento el día 11 de octubre de 2017, empero en ese momento él no sabía que estaba comprando un producto engañoso y de pésima calidad, toda vez que el abono **AGROABONO TERCER ESTADO** que adquirió mediante esa factura a la empresa OMAGRO S.A.S., no tenía la calidad que se anunciaba en su empaque, era un abono químicamente defectuoso, conforme lo constataron los hermanos **MARCOS, LUIS ALFONSO y JHON JAIRO MARN ALVAREZ**, quienes adquirieron grandes cantidades de estos productos, mediante pericia efectuada al abono en el laboratorio **AGRILAB** de Bogotá, D.C., misma que el representante legal de **OMAGRO S.A.S.**, realizó en el laboratorio **DOCTOR CALDERON** de Bogotá, D.C.

Para ilustrar al Despacho sobre las vicisitudes presentadas y que han dado lugar a la controversia me permito precisar lo siguiente:

a) **Es menester mencionar que el ejecutado en la SEGUNDA Y TERCERA ABONADAS**, aplicó a su cultivo de arroz la cantidad indicada por su agrónomo Carlos Ovidio Reyes Cifuentes, del abono **AGROABONO TERCER ESTADO** adquirido a la firma **OMAGRO S.A.S.**, con sede en Villavicencio, según factura No. 9972 de agosto 11 de 2017, cuyo vencimiento se pactó para el 11 de octubre de 2017 objeto de cobro.

b) El efecto que debía producir al cultivo de arroz la aplicación del abono adquirido al demandante por mi representado no fue el esperado, pues el desarrollo general de las plántulas fue prácticamente nulo, su crecimiento y macollamiento (engrosamiento de la espiga) no se presentó conforme su experiencia se lo indicaba; el retraso en el crecimiento de su cultivo era notorio y evidente.

c) Pasaron los días y sumamente preocupado **por el pésimo rendimiento de su cultivo de arroz, tras aplicarle el abono AGROABONO TERCER ESTADO**, el hoy demandado y sus hermanos efectuaron reclamación por estas irregularidades al señor **OSCAR ALBERTO VILLALBA CRUZ**, representante legal de la empresa **OMAGRO S.A.S.**, (ejecutante), con sede en Villavicencio (Meta), quien se excusó de responsabilidad, manifestándoles que él únicamente era el distribuidor del producto, y que no tenía responsabilidad alguna en la fabricación del mismo, ni en su acarreo por ser ajeno a esta actividad, **Y MENOS AÚN, SI NO EXISTÍA PRUEBA TÉCNICA QUE DEMOSTRARA SU COMPOSICIÓN QUÍMICA.**



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

43

d) Agregó que los abonos adquiridos por ellos a la hoy ejecutante, fueron despachados directamente desde la ciudad de Ibagué (Tolima), por la firma fabricante **FERTILLANO S.A.S. – NIT. 900618830-5**, cuyo representante legal es el señor **ARNULFO CASTRO JIMENEZ**, y entregados directamente en el cultivo, a cada uno de ellos.

e) La composición química del abono **AGROABONO TERCER ESTADO**, informada por el fabricante **FERTILLANO S.A.S**, y que aparece referida en el empaque del producto, dice que este abono tiene los siguientes componentes químicos:

- Nitrógeno total (N)24.0%
- Nitrógeno amoniacal.....1.6%
- Nitrógeno Ureico.....22.4%
- Potasio soluble en agua (K₂O).....17.0%
- Magnesio (MgO)..... 3.5%
- Azufre total (S)..... 2.2%
- Boro Total (B).....0.1%
- Cobre Total (Cu).....0.2%
- Silicio (SiO₂)..... 5.3%
- Zinc Total (Zn).....1.1%

f) Con el propósito de corroborar esta información, el hermano de mi poderdante, señor **LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ** de su propio peculio ordenó efectuar una prueba química al abono **AGROABONO TERCER ESTADO** a través del **LABORATORIO AGRILAB**, empresa certificada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, prueba que arrojó los siguientes resultados:

- Nitrógeno total (N_t).....7.49%
- Nitrógeno Nítrico N-NO₃.....N.D.
- Nitrógeno Amoniacal N-NH₄.....0.86%
- Nitrógeno Ureico N-NH₂.....6.63%
- Fósforo Total P₂O₅.....0.23%
- Potasio Soluble en agua (K₂O).....5.57%
- Calcio Total CaO.....1.24%
- Magnesio Total (MgO).....18.2%
- Azufre total (S).....1.02%
- Carbono Orgánico Oxidable C.....0.80%

g) Una vez conoció los resultados de las pruebas técnicas practicadas por mi mandante y sus hermanos a los mencionados abonos, el señor **OSCAR ALBERTO VILLALBA CRUZ**, gerente de la empresa **OMAGRO S.A.S.**, con el fin de descartar una eventual discordancia en los análisis de la composición química del producto **AGROABONO TERCER ESTADO** en relación con los estudios de laboratorio realizados por éstos, viajó a la ciudad de Yopal (Casanare), donde adquirió en el almacén de insumos agrícolas **AGROEXPORT DE COLOMBIA**



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

S.A.S. – NIT. 860.048.429-3, un bulto del producto **AGROABONO TERCER ESTADO** y ordenó realizar igual pericia al mismo en el **LABORATORIO DR. CALDERON LABS, con sede en Bogotá, D.C.**, cuyos resultados se muestran a continuación:

- pH en 10%.....	7.68%
- C.E. en 1:100.....	5.65%
- Potasio Total.....	4.38%
- Calcio total.....	1.14%
- Magnesio total.....	6.05%
- Fósforo total.....	0.42%
- Azufre.....	1.29%
- Boro.....	0.01%
- N. Amoniacal.....	0.96%
- N. Nítrico.....	0.01%
- N. Ureico.....	13.77%
- Cobre.....	0.02%
- Manganeso.....	0.04%
- Hierro.....	1.92%
- Zinc.....	0.26%
- Sodio.....	0.37%

h) Del cotejo al análisis químico efectuado por el **LABORATORIO AGRILAB**, certificado por el ICA, a instancia de los señores MARIN ALVAREZ, y por el **LABORATORIO DR. CALDERON**, a costa del señor **OSCAR ALBERTO VILLABA CRUZ**, representante legal de **OMAGRO S.A.S.**, se tiene que estos estudios muestran resultados casi idénticos, con mínimas diferencias que se explican por tratarse de lotes diferentes, pruebas que de manera inequívoca indican que el producto vendido a mi mandante por la hoy ejecutante tiene una composición química significativamente inferior a la que se informa en el empaque, lo cual denota su pésima calidad, el deficiente efecto nutricional y constituye claramente una publicidad engañosa de los productos puestos en el mercado por **FERTILLANO S.A.S.**, y **distribuidos por OMAGRO S.A.S.**, indicando una composición química que no tienen, y una finalidad que no cumplen.

Ello configura y hace procedente declarar probadas las excepciones de **MALA FE** y **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** que se propondrán más adelante.

i) La empresa ejecutante y el fabricante **FERTILLANOS S.A.S.**, publicitan en el empaque del abono **AGROABONO TERCER ESTADO** una composición química que en realidad no tiene este producto, información que constituye publicidad engañosa, e hizo incurrir en error a mi poderdante, y redundó en detrimento de sus intereses patrimoniales, toda vez que su cultivo tuvo un pésimo rendimiento, cuyo promedio mínimo esperado era de 80 bultos por hectárea.

Como puede usted concluir señor Juez, los daños y perjuicios causados al demandado conforme se han reseñado anteriormente, relevan a mi mandante del



94

**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

pago de la obligación que aquí se pretende cobrar, pues el perjuicio que se le causó ha sido cuantioso.

Las circunstancias referidas anteriormente hacen que se configuren las excepciones de mérito, además de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, también las denominadas: **MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

AL SEGUNDO: Es cierto. No se pactaron intereses corrientes, como tampoco moratorios.

AL TERCERO: No es cierto, pues mi mandante no está obligado al pago del valor facturado por la demandante, teniendo en cuenta el incumplimiento de sus obligaciones, pues le vendió un producto defectuoso, cuya composición química no correspondía a la información contenida en la ficha técnica que aparecía en el empaque y a la postre le causó un grave daño, pues su cosecha fue de pésimo rendimiento.

Así se probó con las pericias que realizaron los hermanos **MARÍN ALVAREZ** y el señor **OSCAR ALBERTO VILLALBA CRUZ** representante legal de **OMAGRO S.A.S.**, (hoy ejecutante) al producto, las cuales dan cuenta de lo defectuoso del **AGROABONO TERCER ESTADO** vendido por la demandante a mi representado y por ello no está obligado al pago, todo lo contrario es lo que ocurre, pues la demandante es quien debe pagar a mi representado los perjuicios causados.

AL CUARTO: Es cierto que se encuentra vencida, pero la misma no es exigible, conforme al Art. 422 del C.G.P., primero porque **OCURRIÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, teniendo en cuenta que la demandante no ejerció su derecho dentro del término establecido por el artículo 789 del Código de Comercio Colombiano, y por otra parte por concurrir las excepciones de las denominadas: **MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

AL QUINTO: No es cierto que mi mandante esté evadiendo la obligación del pago, como de mala fe lo pretende hacer ver la ejecutante, pues olvidó deliberadamente pronunciarse sobre el daño que le causó **OMAGRO S.A.S.** al señor **MARCOS MARIN ALVAREZ**, al venderle un abono que no contenía los nutrientes y elementos químicos necesarios que contribuyeran a garantizarle una buena cosecha, pues la ficha técnica que se publicita en el empaque del producto era mentira, respecto de la composición química del abono y el señor **VILLALBA CRUZ** lo sabe, pues él mismo ordenó efectuarle una pericia al referido abono, en el Laboratorio Técnico **DR. CALDERÓN** de Bogotá, pericia que arrojó como resultado que el susodicho abono no contenía la composición química ofrecida y por esa razón la cosecha fue absolutamente pésima, razón por la cual mi mandante enfrentó una gran pérdida económica.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

AL SEPTIMO (sic): Es cierto de acuerdo al documento.

AL OCTAVO: No es cierto, pues a la fecha no es exigible, porque ha operado la prescripción de la acción cambiaria, conforme paso a explicarlo, veamos:

- Mi mandante aceptó la factura de venta No. 9972 del 11 de agosto de 2017, cuyo vencimiento se pactó para el 11 de octubre de 2017, por valor de \$24'714.000,00, mediante la cual compró 300 bultos de **AGRO ABONO TERCER ESTADO**, el cual a la postre salió defectuoso y por esa razón no está obligado a pagarlo y es objeto en la actualidad de un proceso de responsabilidad civil contractual que cursa en el Juzgado IV Civil del Circuito de Villavicencio, con radicación: **No. 50001315300420190016000**.
- La referida factura tenía como fecha de exigibilidad el día 11 de octubre de 2017, es decir que a partir del día 12 de ese mismo mes y año se inició a contar el término de prescripción de la acción cambiaria.
- El término de prescripción de la acción cambiaria vencía el 12 de octubre de 2020, pero se debe tener en cuenta la suspensión de términos por la emergencia de salud presentada en el país por efectos del COVID-19, **el cual inició desde el 16 de marzo de 2020 y perduró hasta el 30 de junio de 2020**, es decir que la suspensión de términos operó por tres (3) meses y quince (15) días, pues el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en el lapso indicado anteriormente, y por las causas señaladas.
- Siendo así las cosas, el vencimiento del término de prescripción se prorrogó por dicho lapso, **viniendo a concretarse la prescripción de la factura 9972, el día 28 de enero de 2021.**
- Según el acta individual de reparto del radicado de la referencia, la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2021, fecha para la cual había operado el fenómeno extintivo de derechos, denominado **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, respecto de la factura de venta No. 9971 con fecha de exigibilidad el día 11 de octubre de 2017.
- A lo anterior ha de agregarse que el auto admisorio de la demanda fue proferido por el Despacho el 28 de junio de 2021, y cobró ejecutoria el 02 de julio del mismo año; es entonces a partir del día siguiente 03 de julio de 2021 que la ejecutante disponía de un año para notificar la demanda a mi mandante, **venciendo este término el día 03 de julio de 2022.**



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

- La demandante no ejecutó los actos procesales correspondientes para notificar en forma la demanda a mi poderdante dentro del año siguiente a la fecha de ejecutoria del mandamiento ejecutivo de pago. Éste se enteró de la existencia del proceso en su contra, por las medidas cautelares decretadas a petición de la parte ejecutante, que le hicieron saber en el molino donde entrega su cosecha.
- Ello lo obligó a conferirme poder y notificarse de este proceso a través de la suscrita abogada el día 12 de septiembre de 2022, fecha para la cual habían corrido más de 4 años desde la exigibilidad del título valor, lo cual hace que se configure la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Con base en lo anterior se tiene claro señor Juez que el EJECUTANTE disponía hasta el 28 de enero de 2021 para ejercitar la acción cambiaria de LA FACTURA DE VENTA No. 9972, con vencimiento 11 de octubre de 2017, en contra de mi mandante, y como así no lo hizo opero en su contra la prescripción de la acción cambiaria.

AL NOVENO: Es cierto como se desprende de los documentos arrimados al expediente

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

Como medios exceptivos en defensa de los intereses de mi mandante propongo los siguientes:

1º.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Es importante recordar que el título valor objeto de recaudo mediante este proceso, es la factura de venta No. 9972, creada el día 11 de agosto de 2017, cuyo vencimiento era el día 11 de octubre de 2017.

Son fundamento de la presente excepción los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante suscribió y aceptó la factura cambiaria de compraventa No. 9972 de agosto 11 de 2017 con vencimiento el 11 de octubre de 2017, por valor de \$24'714.000,00, mediante la cual compró 300 bultos de **AGROABONO TERCER ESTADO**, el cual a la postre salió defectuoso y por esa razón no estaba obligado a pagarlo y como se dijo, esta controversia es objeto de un proceso de responsabilidad civil contractual que cursa en el Juzgado IV Civil del Circuito de Villavicencio, con radicado No. **50001315300420190016000**.

SEGUNDO: La referida factura tenía como fecha de exigibilidad el día 11 de octubre de 2017, es decir que a partir del día 12 de ese mismo mes y año se inició a contar el término de prescripción de la acción cambiaria.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

TERCERO: El término de prescripción de la acción cambiaria vencía el 12 de octubre de 2020, pero se debe tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la emergencia de salud presentada en el país por efectos del COVID-19, la cual inició a partir del 16 de marzo de 2020 y perduró hasta el 30 de junio de 2020, es decir que la suspensión de términos operó por tres (3) meses y quince (15) días.

Siendo así las cosas, el vencimiento del término de prescripción se prorrogó por dicho lapso, viniedo a concretarse la prescripción de la factura 9972 el día 28 de enero de 2021.

CUARTO: Según el acta individual de reparto la demanda fue presentada el día 9 de JUNIO de 2021, fecha para la cual ya había operado el fenómeno extintivo de derechos, denominado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, respecto de la factura de venta No. 9972 con fecha de exigibilidad el día 11 de octubre de 2017.

QUINTO: Con base en lo anterior se tiene claro señor Juez que el EJECUTANTE disponía hasta el 28 de enero de 2021 para ejercitar la acción cambiaria de LA FACTURA DE VENTA No. 9972 del 11 de agosto de 2017 y con vencimiento el día 11 de octubre de 2017, en contra de mi mandante; y como así no lo hizo operó en su contra la prescripción de la acción cambiaria.

SEXTO: A lo anterior ha de agregarse que el auto admisorio de la demanda fue proferido por el Despacho el 28 de JUNIO de 2021, y cobró ejecutoria el 2 de JULIO del mismo año; es entonces a partir del día siguiente 03 de julio 2021 que la ejecutante disponía de un año para notificar la demanda a mi mandante, venciendo este término el día 03 de julio de 2022.

SEPTIMO: La demandante no ejecutó los actos procesales correspondientes para notificar en forma la demanda a mi poderdante dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la fecha de EJECUTORIA del auto admisorio de la demanda. Éste se enteró de la existencia del proceso en su contra, por las medidas cautelares decretadas en su contra, que le hicieron saber en el molino donde entrega su cosecha.

OCTAVO: Ello lo obligó a conferirme poder y notificarse de este proceso a través de la suscrita abogada el día 12 de septiembre de 2022, fecha para la cual habían corrido más de 4 años desde la exigibilidad del título valor, lo cual hace que se configure la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Teniendo claro lo antes manifestado, podemos afirmar que la obligación contenida en el título valor antes enunciado se encuentra prescrita, toda vez que la demandante no ejerció su derecho dentro del término establecido por la ley, veamos:

El contenido del Art. 789 del Código del Comercio Colombiano, prescribe que:

Carrera 30 A No. 39-60. oficina 401 – Tel. 6820449- Cel. 313 210 40 77
Correo electrónico solaniorizj@hotmail.com
Villavicencio (Meta)



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

“...(...)

Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

(...)...”

Una vez conocido el término legal de la prescripción de la acción cambiaria sobre el título valor factura de venta No. 9972 de agosto 11 de 2017 y exigible el día 11 de octubre de 2017, se puede concluir que al momento de la presentación de la demanda, se encontraba prescrita la acción o el derecho de la demandante para exigir judicialmente su pago, pues dejó vencer el término legal para acudir en sede judicial con tal fin; y no lo hizo porque él sabe que el abono que le vendió a mi mandante fue un producto totalmente defectuoso, pues es conocedor que él mismo ordenó una pericia sobre ese producto **AGROABONO TERCER ESTADO** y pudo comprobar que era de pésima calidad, y que con su actuar le produjo un grave daño a mi mandante, por los pésimos resultados de su cosecha de arroz, y el perjuicio que le causó fue muy grande, así lo determinó la pericia efectuada por los laboratorios AGRILAB y DR. CALDERON, los cuales adjunto a este memorial.

De igual manera de la siguiente nota jurisprudencial con claridad se puede concluir que los derechos del demandante se encuentran prescritos, por haber operado la prescripción extintiva de sus derechos por el paso del tiempo, respecto del título valor objeto de cobro en este proceso.

“...(...)

Nota Jurisprudencial: Cuando la prescripción extintiva de acciones no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, el artículo 2514 del Código Civil dispone que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida. De conformidad con los artículos anteriores, la acción cambiaria directa, que es la procedente contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, vale decir, desde cuando se hace exigible la obligación. Expediente 00326 de 2007. Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil). (Destaco).

(...)...”

De la misma manera la norma tiene previsto que el acreedor de derechos puede demandar ejecutivamente las obligaciones que son claras, expresas y exigibles que



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

estén contenidas en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba y en el caso que nos ocupa, la factura de venta No. 9972 exigible el día 11 de octubre de 2017, no es actualmente exigible por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos del demandante contenidos en ese título valor.

Como se transcribe enseguida el artículo 422 del Código General del Proceso para mayor ilustración sobre cómo es que la demandante dejó que operara el fenómeno de la prescripción extintiva de sus derechos sobre el título valor factura de venta No. 9971 de 11 de agosto de 2017, así:

“...(...)

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)...”

Entonces claro resulta concluir que ha OPERADO EL FENOMENO EXTINTIVO DE DERECHOS DENOMINADO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCCIÓN CAMBIARIA con que contaba el demandante para exigir el pago de la factura No. 9972 del 11 de agosto de 2017 y exigible el día 11 de octubre de ese mismo año.

Con fundamento en lo antes expuesto ruego a usted señor Juez **DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCIÓN** y en consecuencia ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo e impuestas en contra del demandado **MARCOS MARIN ALVAREZ**.

2ª.- LA EXCEPCIÓN DENOMINADA MALA FE DEL ACREEDOR DEMANDANTE:



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Conforme lo dispone el Art. 83 de la Constitución Política Colombiana, LA BUENA FE, es el actuar de manera LEAL conforme a la moral y buenas costumbres. En el presente caso, el demandante no lo hizo, pues está ejecutando un cobro de un producto vendido a mi mandante que no cumplía con las características químicas informadas en la etiqueta del producto denominado **AGROABONO TERCER ESTADO**.

Ese proceder del hoy ejecutante se enmarca dentro del postulado denominado MALA FE, pues a sabiendas de la mala calidad del producto, ejecuta a mi mandante quien es un campesino de baja escolaridad, pretendiendo que le pague una obligación que además de prescrita, no es exigible.

Los pésimos resultados de su cosecha tienen explicación en la deficiente calidad del abono vendido por OMAGRO S.A.S. a mí representado, responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el productor y distribuidor del producto, esto es en el demandante, quien distribuía para el productor el referido abono.

La defectuosa calidad del producto y el engaño a los consumidores se probó con las acciones ejecutadas por el mismo demandante y por el demandado, pues los hermanos MARIN ALVAREZ (MARCOS, LUIS ALFONSO y JHON JAIRO MARIN ALVAREZ) ante la irregular situación presentada, después de usar el referido abono, y de no obtener los resultados esperados le hicieron una prueba técnica en el Laboratorio AGRILAB en la ciudad de Bogotá, y el resultado que arrojó dicha pericia es que el AGRÓ ABONO TERCER ESTADO no contenía la composición química informada en la etiqueta del producto y por esa razón su cosecha fue pésima, con pérdidas muy altas.

En el hecho primero de la contestación de la demanda se explicó claramente el daño causado por el demandante y por ello se debe declarar probada esta excepción.

3.- LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, se hallan debidamente sustentadas a lo largo del presente memorial, pues no puede nacer a la vida jurídica una obligación que está soportada en el cobro de unos abonos de pésima calidad; lo mismo que no se debe pagar al ejecutante unos dineros que pretende, al vender un producto que no tiene la composición química que anuncia en el empaque, y que sabe de la realidad de esta falacia, toda vez que él mismo le practicó prueba de calidad e idoneidad del producto vendido a mi representado.

Constituye también enriquecimiento sin causa el cobro de lo pretendido, porque no está soportado en una causa lícita, si en cuenta se tiene que la composición química del abono que se anuncia en la etiqueta es una mentira.

Por todo lo anterior las excepciones propuestas, deben ser declaradas probadas, terminar el proceso y ordenar su archivo, condenando en costas, agencias en derecho y perjuicios al ejecutante.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

IV. PETICIONES:

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas ampliamente explicadas en precedencia.

2.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas ampliamente explicadas en precedencia.

3.- ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL INMEDIATO LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en contra de mi mandante dentro del presente asunto.

Por Secretaría ordenar librar los correspondientes oficios con destino a las respectivas entidades.

4.- CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO al ejecutante, las cuales se tasarán por Secretaría.

5.- CONDENAR AL EJECUTANTE AL PAGO DE PERJUICIOS OCASIONADOS AL EJECUTADO, con ocasión del presente asunto, los cuales se reclamarán en trámite continuado ante su mismo Despacho.

6.- ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO.

V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

De no prosperar la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de la factura No. 9972 de vencimiento 11 de octubre de 2017, se eleva la presente petición en virtud de lo señalado por el Art. 161-1 del C.G.P., toda vez que la obligación que se pretende cobrar está siendo cuestionada en el proceso de responsabilidad civil contractual que cursa en la actualidad en el Juzgado IV Civil del circuito de Villavicencio, dentro del expediente con radicado No. **50001315300420190016000**, en el cual son demandante los hermanos MARIN ALVAREZ y los demandados FERTILLANOS S.A.S. y OMAGRO S.A.S.; en dicho proceso se cuestiona la calidad de los abonos adquiridos por mi mandante a dichas empresas, dentro de las cuales se encuentra relacionado el título valor factura No. 9972 de vencimiento 11 de octubre de 2017 y de llegar a accederse a las pretensiones, la obligación que se pretende hoy, sería inexigible por la pésima calidad de los mismos.

Por tal razón, de no acceder a la prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de este proceso, debe entonces suspenderse el presente proceso hasta tanto no se dicte sentencia en aquel proceso.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

La anterior solicitud resulta procedente, habida cuenta que lo perseguido es el pago de una obligación que tiene su génesis en la MALA FE del ejecutante, pues pese a saber con claridad la pésima calidad del abono vendido a mi mandante, pretende un cobro que a todas luces es ilegal y constituiría además un enriquecimiento sin justa causa.

VI. PRUEBAS:

Respetuosamente manifiesto al Despacho que coadyuvo las allegadas al expediente, en tanto y en cuanto contribuyan a la defensa de los intereses de mi representado y además, de considerarse conducentes, pertinentes y útiles, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

- 1.- Copia del informe pericial realizado al abono AGRO ABONO TERCER ESTADO, elaborado por LABORATORIO AGRILAB, a cargo de los señores MARCOS, LUIS ALFONSO y JHON JAIRO MARIN ALVAREZ
- 2.- Copia del informe pericial realizado al abono AGRO ABONO TERCER ESTADO, elaborado por LABORATORIO DOCTOR CALDERON, por parte del representante legal de OMAGRO S.A.S.

B.- TESTIMONIALES:

En audiencia pública y previa las formalidades de ley, solicito al señor Juez, que señale fecha y hora para que se escuche en declaración a los siguientes ciudadanos, quienes depondrán todo cuanto sepan y les conste sobre:

Los hechos de la demanda, la deficiente composición química del abono **AGROABONO TERCER ESTADO**; la deficiente producción de los cultivos de arroz del demandado durante la cosecha del año 2017, y el daño material ocasionado a él con la deficiente producción de su cultivo, su causa y consecuencias.

Depondrán todo cuanto sepan y les conste especialmente respecto del pobre desarrollo de los cultivos luego de la aplicación que mi poderdante hizo al mismo, con el abono **AGROABONO TERCER ESTADO**.

Ellos son:

- 1.- Ing. Agrónomo **CARLOS OVIDIO REYES CIFUENTES, C.C. No. 17'317.611; T.P. No. 10.684**; residente en la Cra. 50 # 12-04 SUR, SERRAMONTE V, Casa No. 148 de Villavicencio, correo dani8a0t@hotmail.com quien depondrá todo cuanto sepa sobre la asistencia técnica que él prestó al demandado como ingeniero agrónomo; sobre los particulares del desarrollo de los cultivos y sobre las causas que originaron el bajo rendimiento del mismo y en especial sobre lo que le conste acerca del producto con el que abonó su cultivo.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

2.- Señor **DIEGO TRUJILLO, C.C. No. 93'130.259**; residente en la calle 19 sur No. 38-39, multifamiliar 2, casa No. 15, barrio San Jorge de Villavicencio (Meta), **dani8a0t@hotmail.com**, quien como ex empleado de FERTILLANOS S.A.S., depondrá sobre todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre las particulares circunstancias de la fabricación de los productos vendidos a mi mandante por la empresa demandante.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, fijar fecha y hora para que en Audiencia Pública y previas las formalidades de ley, tenga lugar un **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado allegaré al Despacho con antelación a la diligencia y que deberá absolver el señor **OSCAR ALBERTO VILLALBA CRUZ**, gerente de la empresa **OMAGRO S.A.S.**

VII. NOTIFICACIONES:

Las recibo en la carrera 17 A No. 39-4-29, casa 9 en el sector de Llano Alto en la Vereda Vanguardia, en el correo electrónico **solaniortizj@hotmail.com**

Sin otro particular, con todo comedimiento del señor Juez

SOLANY ORTIZ JIMENEZ
C.C. No. 65'733.640 de Ibagué
T.P. No. 172.758 del C.S.J.

Carrera 30 A No. 39-60, oficina 401 – Tel. 6820449- Cel. 313 210 40 77
Correo electrónico **solaniortizj@hotmail.com**
Villavicencio (Meta)